

## REAL ORDENANZA

**LEYES DE LA RECOPIACION DE INDIAS, CEDULAS REALES, ORDENANZAS Y OTRAS SOBERANAS DECLARACIONES QUE DEBEN GOBERNAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE DISPONE EN LOS ARTICULOS DE LA INSTRUCCION QUE IRAN CITADOS**

(Continuación)

(Número 25)

Corresponde al Artículo 181

Real Cédula de 31 de Julio de 1779

EL REY

Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores Mayores (que hacen el oficio de estos) y Oficiales Reales muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, y Venerables Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Reinos de las Indias. Conformándome con los medios que me propuse la Junta extraordinaria en consulta de treinta uno de Marzo de mil setecientos setenta y siete para ocurrir a las actuales urgencias del Monte Pio Militar, y precaverlas en lo sucesivo en lo posible, determiné que se entregase del fondo de temporalidades los seiscientos mil Reales de vellon vencidos en los años de mil setecientos setenta y quatro, setenta y cinco, y setenta y seis por la consignación hecha de doscientos mil Reales en cada una a favor del nombre, y que se continuase en adelante: que en lugar de los cinco mil pesos asignados sobre los expolios y Vacantes Mayores y Menores, de las Indias perciba el Monte, como se practica en España, el quinto del líquido importe de su total producto, deducida toda las cargas legítimas y que los Oficiales Reales remi-

tan noticia autorizada a la Junta de Gobierno: que el fondo existente del uno por ciento que cobre el Consulado de Cadiz se entrega así a la Caja del Monte con calidad de reintegro quando tenga fondo para hacerlo, un millon de Reales: que los dos millones quatrocientos mil doscientos cincuenta y quatro Reales y veinte y quatro maravedis y un sexto de ótro que hasta fin del año de mil setecientos setenta y seis se habia suplido por las Tesorerias Generales de Ejército, se abonasen a los respectivos Tesoreros, y quedasen por entonces en crédito contra el Monte, hasta que por los auxilios regidos y demas que se providensiasen, se hallase en estado de satisfacerlo. que para evitar en lo futuro el considerable perjuicio que experimenta el Monte en la retencion de la mitad de pension que conservan las Viudas y huérfanas que se casan ó entran Religiosas, y las que de esta clase no tomasen estado de por vida se reforme esta constitución; y que sin perjudicar el goce y continuación de las que actualmente obtienen este auxilio, cese en adelante la pension a todas las viudas y huérfanas que se casen ó entran Religiosas; y asi mismo a las huérfanas que cumpliesen veinte y cinco años sin haber tomado estado. que de todos los individuos que por sus empleos o ascensos pasen del Monte Pio de Oficianas al Militar, o de este a aquel, se entregue desde una casa a otra el caudal que se le haya descontado en el Monte de su primer ingreso, a efecto de que no se perjudique, como se experimenta, el Monte, donde se ha de verificar la pension. que del propio año de mil setecientos setenta y siete se pagasen las pensiones por entero; y si para el siguiente no sufragase la entrada de caudales reglase el Gobierno del Monte lo que a cada pensionista podia entregarse por cuenta de su haber con reserva de completar el pago por entero luego que hubiese fondo suficiente. Esta mi Real resolucion se comunicó a mi Consejo de las Indias por las Secretaria del Estado y del Despacho de esta negación en seis de Junio del mismo año de mil setecientos setenta y siete, para que expidiese la Cédula correspondiente con insercion de ella, a fin de que tuviese efecto en todos aquellos mis Dominios en la parte que le competa, singularmente la deducion del quinto de Expolios y vacantes Mayores y Menores

desde la fecha en la misma Cédula en adelante, haciendo la remesa de su importe los Oficiales Reales, y dando noticia a la Junta de Gobierno del Monte con la mencionada mi Secretaria del Despacho. Y habiéndome visto en el referido mi Consejo, con lo que informó su Contaduría General y dixeron mis Fiscales y consultandome sobre su asunto el diez de Febrero de este año; he venido en conceder por ahora en beneficio y socorro del Monte Pio Militar de España y América la tercera parte del Producto de Vacantes de Mayores y Menores de Indias, Basadas las cargas legítimas de todo el ramo; y la pension de cinco mil pesos sobre Expolios, exceptuando las Mitras de Caxas para que todo se recaude allá como los demas fondos del Monte. Todo lo qual os prebengo para que cada uno concurráis en lo que os tocare en la más puntual debido cumplimiento de dicha mi Real determinacion en todas sus partes. Y de este Despacho de tomará razón en la enunciada Contaduría General del referido mi Consejo Dada en San Ildefonso a treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y nueve. — Yo el Rei. — Por mandado el Rei Nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto.

(Número 26)

Corresponde al Artículo 182

Real Cédula de 26 de Enero de 1777

EL REY

Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas. Contadores Mayores (que hacen el Oficio) de estos y Oficiales Reales de mis Reinos de Indias; mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Venerables Cabildos de las Iglesias Metropolitana y Catedrales de ellos. En veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco expedí el Real Decreto del tenor siguiente. “A consulta de este Consejo (de Indias) de treinta de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco y

“ veinte y siete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho  
“ resolví en el año de mil setecientos y sesenta que no se pusiese  
“ por entonces en practica en mis Reinos de las Indias la Bula del  
“ Papa de Benedicto XIV. de diez de Mayo de mil setecientos se-  
“ tenta y quatro, por la qual concedió al Rei Don Fernando mi her-  
“ mano y a sus Sucesores la gracia y facultad perpetua de poder  
“ percibir una media-anata Eclesiástica de todos y cada uno de los  
“ provistos nominacion Real en los Beneficios pensiones y Oficios  
“ Eclesiásticos de éstos y aquellos Dominios siempre que llegasen  
“ sus frutos y proventos ciertos é inciertos al valor anual de tres-  
“ cientos ducados de la moneda corriente en los respectivos países  
“ de su situación; y mandé continuase la exaccion de la Mesada  
“ Eclesiástica en la Conformidad que se estaba haciendo en virtud  
“ de la concepción temporal de Urbano VIII. y prorrogaciones de  
“ sus sucesores, cada uno en su respectivo tiempo: mas considerando  
“ ahora los inmensos tesoros que franquea con gusto mi Real Era-  
“ rio para concurrir en aquellos vastos dominios a los incensantes  
“ continuos gastos que cada día se aumenta en la propagacion, con-  
“ servacion y defensa de nuestra Religion Católica, en la manuten-  
“ cion de Misioneros Evangelicos, Ministros y Dependientes del  
“ Santuario, dedicadas a instruir y fortificar en la fe a los Indios;  
“ a dar las alabanzas debidas al verdadero Dios, y a mantener su  
“ divino culto con toda la decencia que conviene en aquellas vas-  
“ tas y remotas partes, sin dexar por eso de atender a las demas  
“ indispensables obligaciones del estado; con el fin de sostener estos  
“ importantes objetos he creído no deber suspender por mas tiempo  
“ el uso y execucion de aquellas gracias Apostólicas, que dirigidas  
“ a los Santos fines del religion y culto, aplican alguna parte del  
“ Patrimonio de la Iglesia a su conservacion y defensa Por tanto  
“ mando que desde ahora en adelante se ponga en execucion en mis  
“ Reinos de las Indias la citada Bula de Benedicto XIV, y que en  
“ su virtud se proceda a la exaccion de la Media-anata Eclesiástica  
“ baxo las reglas de equidad y justicia, con que se practica en Es-  
“ paña, y con toda las precauciones convenientes para que no se  
“ defraude ni perjudique el culto y servicio de las Iglesias. Por un  
“ efecto de mi benignidad del amor que me merecen aquellos Va-

“sallos, les hago remisión de todas las medias-anatas Eclesiásticas  
“adeudados desde diez de Mayo de mil setecientos setenta y qua-  
“tro, en que se expidió la Bula de su concepcion, hasta el día de  
“la publicacion de este Decreto, en que se ha de dar principio a su  
“exaccion; y ademas de esto declaro en beneficio de lo provisto que  
“los que satisfagan Media-anata no han de pagar Mesada, y los  
“que contribuyan con ésta no han de pagar aquella, de modo que  
“estas dos gracias y obligaciones distintas no han de concurrir a un  
“mismo tiempo, ántes bien el que deba satisfacer la una ha de que-  
“dar esento de la ótra, No obstante que la gracia de la Media  
“Anata comprehende tambien a los Parrocos siempre que sus fru-  
“tos y productos ciertos é inciertos llegan al valor anual de tres-  
“cientos ducados, atendiendo al mérito de su ministerio, y a que  
“puedan socorrer sus Feligreses, les concedo el beneficio de redu-  
“cir su Media Anata a una sola Mesada; y encargo al Comisario  
“General de Cruzada, actual Exeutor de la expresada Bula, que  
“acuerde a los Provistos los plazos que considere oportunos y equi-  
“tativos, entendiéndose para lo que ocurra directamente con mi  
“Real Persona por la Vía reservada de Indias, hasta que los cau-  
“dales, que quiero sean libres de derechos, se pongan en Cádiz a  
“disposicion del mismo Comisario, a fin de que con la debida cuen-  
“ta y razon los haga entregar para los piadosos fines á que están  
“destinados. Los Arzobispos, Obispos, y los Provistos en piezas  
“Eclesiásticas cuyo valor no llega a trescientos ducados anuales,  
“aunque no han de pagar Media Anata, no por eso estan esentos,  
“ántes bien deben considerarse mas obligados á continuar la paga  
“del derecho de la Mesada que proviene de otras distintas conce-  
“siones y prorrogaciones Apostólicas; y siendo mi voluntad que  
“subsista su cobranza, mando al Consejo que conforme me lo ha  
“propuesto en su consulta de primero de Agosto próximo, y estaba  
“resuelto en la mencionada de veinte y siete de Noviembre de mil  
“setecientos cincuenta y ocho, encargue a mi Ministro, residente  
“en Roma, impetre de su Santidad la gracia perpetua del derecho  
“de Mesada, ó su prorrogacion por todo el tiempo que subsistan  
“las justas y piadosas causas que movieron al Pontífice Urbano  
“VIII, y á sus Sucesores a concederla sin intermision, aunque tem-

“ poralmente, y en caso de que no pueda con esta extensión, pro-  
“ cure sea por el mas largo término posible, respecto de ser mui  
“ limitado el de las concesiones antecedentes, instruyendole de quan-  
“ to conduzca a facilitar su logro, y previniendole que al mismo  
“ tiempo pida a su Santidad indulte y condone todo lo que se haya  
“ cobrado y cobre en razon de esta Mesada Eclesiástica después  
“ que expiró la última prorrogacion concedida por el Papa Clemen-  
“ te XII, en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta  
“ y tres. He encargado al Comisario General de Cruzada forme  
“ y pase a mis manos las instrucciones con que deben proceder los  
“ Subdelegados que nombre, al cobro de la Media Anata Eclesiás-  
“ tica, y remision de su importe a la Depositaria de Indias de Cá-  
“ diz. Todo lo qual se tendrá entendido en el Consejo y Cámara de  
“ Indias, y se expedirán las órdenes conducentes a su puntual cum-  
“ plimiento” Publicado este real Decreto en el enunciado mi Con-  
sejo, ocurrió la duda de si ademas de la Media Anata deberán  
satisfacer los Provisos el diez y ocho por ciento de su importe por  
la conduccion de estos Reinos, como le pagaban del de las Mesadas.  
Y examinando este punto, con lo que informó la Contaduría, y  
expusieron mis Fiscales, me consultó el referido mi Consejo en  
cinco de Octubre próximo pasado lo que tuvo por conveniente; y en  
inteligencia de todo, he venido en declarar que por ahora no debe  
erigirse el referido diez y ocho por ciento de conduccion, sino uni-  
camente el importe de la Media Anata de la piezas Eclesiásticas,  
que señala el inserto de mi Real Decreto, sin hacerse novedad en  
quanto al cobro de la Mesada que deben satisfacer los Prelados y  
Párrocos, y remitirse el procedido de ambos ramos a estos Reinos, con  
relación específicas de su importe, que deberán los Oficiales Reales,  
con expresion de su importe, como de los sujetos y piezas Eclesiás-  
ticas de que dimanar. Todo lo qual os prevengo para que cada uno  
en la parte que os tocare concurráis al mas puntual debido cum-  
plimiento de dicha mi Real determinación en todas sus partes. Y  
de este despacho se tomará razón en la enunciada Contaduria Ge-  
neral del referido mi Consejo. Dado en el Pardo a veinte y seis  
de Enero de mil setecientos setenta y siete. — Yo el Rei. — Por  
mandado del Rei N. Sr. D. Miguel de S. Martin Cueto.

Real Cédula de 31 de Julio de 1777

## E L R E Y

Virreyes, Presidentes y Regentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas Contadores Mayores (que hacen el oficio de estos) y Oficiales Reales de mis Reinos de Indias; mui Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Venerables Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellos, y demas á quienes esta mi Real resolucion tocara o tocar queda: Sabed que por mi Real Decreto de veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco tuve á bien no suspender por mas tiempo el uso de las facultades acordadas por el Papa Benedicto XIV. en su Bula de diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y quatro para poder percibir una Media Anata Eclesiástica de todos y cada uno de los Provisitos á mi Real nominación en mis Dominios de España y de las Indias. y con el fin de que se proceda en su execucion con la equidad y justicia que corresponde a los santos fines de religion, culto divino y piedad a que está destinado su producto, he encargado al Comisario General de Cruzada, Executor de estas gracias, que formare y pasare á mis manos la Instruccion con que debe procederse al cobro de la referida Media Anata Eclesiástica, con toda la benignidad y alivio que mi Real clemencia ha dispensado a favor de los Provisitos; y habiendo merecido mi Real aprobacion, mando que se lleve a debido efecto, segun se expresa en los capitulos siguientes:

I. El Comisario General de Cruzada, encargado de la coleccion de Medias Anatas Eclesiásticas, procederá por si y sus Subdelegados a la exaccion de las que se causaren en mis Dominios de las Indias con arreglo al expresado Breve de Benedicto XIV, y mi Real Decreto de veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, y con la equidad y alivio que he dispensado a favor de todos los Provisitos a mi Real nominacion en éstos y aquellos Reinos,

II. Usará de todas las facultades Apostólicas que le conceden los Breves, y de todas las Reales que sean necesarias y oportunas para llevar a su debido efecto la satisfaccion de la Media Anata

Eclesiástica, con las mismas prerrogativas con que ejerce las de Cruzadas, con inhibición de los Tribunales Reales, y otros cualesquiera Jueces, reservando a mi soberana autoridad por la Via del Despacho Universal de Indias los recursos que puedan ofrecerse, según todo está dispuesto en el Real Decreto de once de Noviembre de mil setecientos cincuenta y quatro.

III. En cada Diócesis habrá uno o dos Subcolectores, que me propondrá en Colector General; y con mi Real aprobacion, y no sin ella, usarán de las mismas facultades privativas, y procederán executivamente a la exaccion de la Media Anata con las apelaciones correspondientes al Colector General.

IV. Mientras se nombren otros Subdelegados, servirán esta comision los de Cruzada; y el Colector General les remitirá su nombramiento con una copia de mi citado Real Decreto, y esta Instruccion por la Via reservada de las Indias.

V. Si bien el Breve de la Media Anata dispone que la satisfagan todos los que á mi Real nominacion fueron provistos desde el mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres, y así lo ejecutaron los de España; he remitido por un efecto de mi dignidad á favor de los Provistos Eclesiásticos de Indias lo han adeudado por lo pasado hasta veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, en que expedí mi citado Real Decreto; y en su consecuencia mando que solamente a los Provistos desde entónces se les exija la Media Anata.

VI. Conformándome con lo dispuesto en el expresado Breve de Benedicto XIV quiero que la Media Anata solamente se entienda en el primer año de cada una de las Provisiones que se hiciesen a nominacion mia en qualesquiera Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Raciones, Beneficios y Pensiones Eclesiásticas, siempre que sus frutos y preventos ciertos é inciertos llegasen al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos paises donde están sitos los Beneficios, de cuya regla exceptúo a los Párrocos, que por la especial recomendacion que me merecen sus Oficios Pastorales quiero que cumplan con satisfacer una sola Mesa-da, aunque las rentas de sus Parroquias lleguen y excedan de la expresada suma.

VII. No debiendo pagar media Anata los Arzobispados y Obispados de las Indias, ni las pasiones y piezas Eclesiásticas que no llegan al valor de trescientos ducados anuales, mando que se continúe la gracia y exaccion de la Mesada de estas Provisiones en la misma forma que se practicó hasta aquí, sin hacer novedad alguna, en consecuencia de la Bula de Urbano VIII, y prerrogaciones de los Pontífices sus Sucesores, para que no perjudiquen los piadosos fines a que están destinados estos auxilios con que concurre el patrimonio de la Iglesia a su propia defensa y conservación.

VIII. Si ocurriese alguna duda sobre si el valor anual de las piezas Eclesiásticas llega ó nó a trescientos ducados en la forma que queda expresado, la decidirá breve y sumariamente el Colector General y sus Subdelegados en sus respectivas Diocesis, sólo para el fin de que si debe exigirse la Media Anata.

IX. Declaro por punto general en beneficio de los Provistos que los que satisfagan la Media Anata no han de pagar Mesada, ni los que deban contribuir con ésta, según queda expresado, han de pagar aquella, de modo que no ha de poder verificarse que por una misma Provision se paguen Mesada y Media Anata.

X. Se conceden dos años de término, que deberán comenzar a correr desde el día de mi Real presentacion para la paga de la Media nata; y si ocurriese tales circunstancias que exijan algun tiempo mas, lo podrán prorrogar el Colectario General y sus Subdelegados, con tal que no exceda de un año la prorrogación.

XI. Para que pueda tener puntual razon de todas y cada una de las Provisiones de Eclesiásticas que a nominacion se halla en mis Dominios de las Indias, de su valor y circunstancia, manda que los Secretario de este Supremo Consejo y su Contador, pasen con la brevedad mas posible al Colector General relaciones individuales por Dioces de las piezas Eclesiásticas que hubiesen en cada una, sus valores ciertos é inciertos, y demas circunstancias, y de quanto por lo pasado han contribuido con razon de la Mesada.

XII. Ademas de ésto pasarán al Colector General los referidos Secretarios razón de cada una de las piezas Eclesiásticas que se han provisto desde veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y

cinco, y de las demas que Yo fuese proveyendo en lo futuro, con individual expresion de lo contase de sus valores.

XIII. Los Provistos antes de presentar las Cédulas de mi Real nominación a los Ordinarios, las exhibirán a los Subcolectores de la Media Anata, y harán allanamiento por si o sus Procuradores de satisfacerla a los plazos que se les concedan; todo lo qual se ejecutarán brevemente sin detenerlos, llevarles, ni permitir que se les lleven derechos algunos; y sin esta previa diligencia no les darán los Ordinarios Eclesiásticos la Institucion y colación Canónica.

XIV. Los pagamentos se harán en casos Reales, llevando los Oficiales Reales cuenta y razón separada de este ramo para no confundirlo con los demas efectos de mi Real Corona; y a este fin les pasarán los Subcolectores noticia individual de lo que se deba entregar cada uno de los Provistos; y en caso que estos no cumplan a los plazos señalados, lo abisarán a los Oficiales Reales a los Subcolectores para que procedan hacer efectivo el pago.

XV. Al principio de cada año pasarán los Oficiales Reales a los Subcolectores relaciones de todos los que se hubiese cobrado, para que con arreglo a mi citado Real Decreto de veinte y tres de de Octubre de mil setecientos, setenta y cinco, se remita su importe libre de derecho a la Depositaria General, acompañando relacion individual de todo lo adeudado y de lo cobrado, con las diligencias practicadas para su pago; y con la misma cuenta y razón lo pasará a mi Real noticia el Colector General, con la de haber entregado estos efectos a los fines piadosos a los que tengo destinados.

XVI. Para que no multipliquen a sus Oficinas, ni se divida la exaccion de la Medida Anata Eclesiástica, mando que la contaduría de Expolios, Vacantes de Media Anata, establecida para la cuenta, razón y aplicacion de las que se causen en España, entienda en la Cuenta y razon de la Media Anata de Indias. Y deseando que todos se executen con la justificación y formalidad que merecen los Santos y piadosos fines a que estan destinados estos productos Eclesiásticos, encargo al Comisario General de Cruzada que forma el Reglamento que sus experiencias le dictasen mas conveniente para el mejor Gobierno de la Contaduria General proponiéndome los Oficiales que se necesitan, y los sueldos que deben go-

zar en recompensa de su respectivos trabajos, y executado, me lo remitirá por la via que corresponde para mi Real aprobacion, Todo lo cual es mi Real vountad se guarde, cumpla y execute; y que asi los Virreyes, Presidentes, Regentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores Mayores (que hacen officios de estos) y Oficiales Reales de dichos mis Reinos, auxiliien en los casos en que tubiere necesidad las providencias de los que el Comisario General de Cruzada y Colector Juez General de las expresadas Medias Anatas Eclesiásticas, nombraren con mi Real aprobacion, para que en calidad de sus Colectores y Jueces Exactores, cuiden de la exaccion de las adeudadas y que se adeudaren en dichos mis Reinos desde el expresado dia veinte y tres de Octubre y año de mil setecientos setenta y cinco en adelante por las Provincias a nominacion mia. Fecha en San Ildefonso a treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y siete. — Yo el Rei. — Joseph de Galvez.

Real Cédula de 21 de Diciembre de 1763.

### E L R E Y

Por quanto por mis Reales Cédulas de veinte y cinco de Junio del año mil setecientos sesenta y uno mandé a todos los Oficiales de mi Real Hacienda de la América cobrasen de las Provincias en dignidades, Canongías, Prebendas y demas Beneficios Eclesiásticos, desde el año mil setecientos cincuenta y cuatro hasta aquella fecha, la Mesada Eclesiástica que con concesiones Apostólicas me pertenecen de todos ellos, y que continuasen sin novedad en sus cobranzas hasta nueva orden mia, sin embargo de que el Papa Benedicto XIV. de feliz memoria por su Breve de diez de Mayo del mismo año me hizo la gracia de las seis primeras Mesadas de todos los Provistos en los referidos Oficios y Beneficio Eclesiástico de todos mis Dominios, asi de España, como de las Indias, y Yo por un efecto de mi generosa Real piedad quice que no se emprendiese por ahora con el Estado Eclesiástico de esos mis Reinos, previendo

al propio tiempo a los enunciados Ministros me permitiesen anualmente una relacion puntual y justificada de lo que haya importada é importase en adelante el Derecho de la Mesada, según mas latamente se expresa en los Citados Despachos; y habiéndose reconocido por las relaciones que en su cumplimiento me han dirigido distintos oficiales Reales, que aunque por la lei I título 17 del Libro L de la Recopilacion de esos mis Reinos estan mandados que para la cobranza de las Mesadas de todas las Provincias en dignidades, Canongías, Raciones, y Medias Raciones, Oficios, y Beneficios Eclesiásticos, Curatos y Doctrinas que hubieren vacado y vacaren en los enunciados de mis Reinos se espere hasta pasado cuatro meses de la poseción, regulándose su valor conforme a lo que hubiesen valido y rentado sus cursos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare o hubiese tomado la colación de los mencionados Oficios y prebendos, entrando en este computo no sólo el valor de las rentas Diezmos y gruesa, sino tambien de los que hubiesen valido las observaciones y otros proventos y emolumentos en el mismo quinquenio, haciendo para esto todas las diligencia y averiguaciones necesarios y que lo que montare, los junte y reparta por iguales partes en cada uno de los meses que contienen los cinco años, de forma que quede claro y líquido su importe para cobrar la Mesada que me corresponde de la persona que se presentara, y de sus frutos y rentas, con mas las costas que pudiera tener de fletes, de derechos, averias y ótras hasta que llegue a estos Reinos; no se ha observado esta disposición en la percepcion de las Mesadas Eclesiásticas, en grave destrimentos de mi Real Erario; pues solo se han cobrado, por lo que toca a Prebendas, del líquido de los Diezmos, pasando por las relaciones dadas por los mismos interesados, y por lo que corresponde a Curatos y Doctrinas, calculándolas por la cantidad que los Curas y Doctrineros pagan de concesion conciliar a los Colegios Seminarios conforme la regulaci3n hecha por los Obispos, sin hacer cuenta del importe de las obvenciones, y otros proventos y emolumentos, ni menos cargarles, como se debe, el de la conduccion a estos Reinos, como está mandado en la mencionada lei: conviniendo corregir para en adelante un defecto tan reprehensible en unos Ministros encargados

de la recaudacion y aumento de mi Real Hacienda, he resuelto que se observe puntualmente su contenido. Por tanto ordeno y mando a los Oficiales de mi Real Hacienda de los Reinos del Perú, Nueva España, Nuevo Reino de Granada, y Islas de Barlovento y Filipinas, que en obediencia de lo expresado en la citada lei cobren y perciban, pasado los quatro meses de la Posesion, las Mesadas de todos los Provistos y Dignidades, Canongías y demas Prebendas de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y en los otros Oficios y Beneficios Eclesiásticos, Curatos y Doctrinas que vacaren en adelante en los enunciados mis Reinos, haciendo la cuenta para su cobranza por lo que en el quinquenio anterior al de la Vacante hubiesen importado las Rentas decimales de la mismas Iglesias, a cuyos arrendamientos deben asistir segun lo dispuesto en la lei 28 título 16 lib. L de la Recopilacion; agregando a su gruesa el valor del todo la regulacion de la Mesada que me pertenece de las Dignidades y Prebendas, y averiguando en la misma forma el valor de los frutos y otros emolumentos de los oficios y beneficios Eclesiásticos, Curatos y Doctrinas en el modo que queda prevenido, con más el diez y ocho por ciento por razón de flete y averias, sin embargo por qualquiera órdenes que haya encontrado: y tambien los mando remitan anualmente a mi consejo de las Indias, como está prevenido por la citada Real Cédula de veinte y cinco de Julio del año mil setecientos y sesenta y uno puntual relacion de lo que hubiesen cobrado por razon de Mesadas Eclesiásticas, explicando con claridad y separacion que cantidad es la que me corresponde por razón de la gruesa de los diezmos; quanta por la de obvenciones y otros emolumentos; y últimamente lo que importare el diez y ocho por ciento de la conducción de todo a estos Reinos, arreglándose en lo demas este particular a lo que se previene en la lei sesenta y seis título 4 del Libro 8 de la Recopilacion, por ser asi mi voluntad, y que de este despacho se tome la razon por la Contaduria General del expresado mi Consejo. Fecha en el buen-Retiro a veinte y uno de Diciembre de mil setecientos y sesenta y tres. — Yo el Rei. — Por mandado del Rei Nuestro Señor, Don Juan Manuel Crespo,

Breve Pontificio de 16 de Junio de 1778.

A nuestro mui amado en Christo hijo Cárlos Rei Católico de España.

P I O V I P A P A .

Mui amado en Christo Hijo-Nuestro, Salud y la Bendición Apostólica.

El zelo de la conservacion de la Fe Católica, la singular devocion a los Nos. y a la Sede Apostólica, y los demas insignes méritos que por la misericordia de Dios resplandecen a Vuestra Magestad, como Rei que con tan justa razón goza el renombre de Católico, exigen de Nos que es temos propendos a hacerle gracia.

2. Antes de ahora el Papa Urbano VIII, de feliz memoria, Predecesor nuestro, en atencion a que Felipe IV. de esclarecida memoria Rei Católico que fué mientras vivió, de España, deseosos de servir, a la Christiandad y ocuparse con todo esfuerzo no solo en la defensa sino tambien en la propagacion de la Fe católica, ha exemplo de su abuelo y Padre Felipe II y Felipe III tambien de esclarecida memoria. Reyes Católicos que igualmente fueron de España, y de los demás progenitores suyos, habrá hecho tan excesivos gastos, que no solo llegó á consumir las rentas ordinarias de sus reinos, sinó que tambien había agotado casi todos sus Erarios, y contemplando el dicho Predecesor nuestro con paternal afecto los singulares méritos de los mencionados Reyes, queriendo coadyugar a los conatos loables y mui aceptos a los ojos de Dios, de dicho Rei Felipe, le concedió y asignó por los quince años inmediato siguientes al dia de la concesión una Mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, Rentas y productos, derechos, obvenciones y emolumentos de las iglesias, prebendas y demas piezas Eclesiásticas que aqui adelante se dirán, quedando tambien obligadas a la paga de la misma mesada las pensiones anuales, por mas libre, indemnes y exentos que fuesen, que aconteciesen reservarse en lo sucesivo con la autoridad Apostólica sobre ellas, la qual Mesada de

habia de empezar a contar desde el dia en que los provistos e instituidos en las enunciadas Iglesias, prebendas y demas piezas Eclesiásticas, hubiesen tomado la posesión de ellas, o sede el dia en que habiendo podido, no la hubiesen tomado; debiendose regular aprorrata del valor de un año, o sea de la verdadera renta anual, deducida las cargas, la qual Mesada habian de pagar los dichos pensionistas y los provistos en las Iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, Parroquiales y otras cualesquiera, y tambien en los Monasterios, Mesas Abaciales, Prioratos, Proposituras, Preceptos y Dignidades, aunque fuesen las mayores y principales, Conimicatos y prebendas, Personados, administraciones Oficios y demás Beneficios Eclesiásticos Seculares con cura amimarum, ó sin ella (á excepcion de las Patriarcales Metropolitanas y demas Iglesias Catedrales cuyos frutos, rentas y productos no encegucen del valor anual de tres mil escudos y de los beneficios curados que no ascendiesen a mas del valor anual de cien ducados de oro de Cámara, y de los Simples que no pasasen del valor anual de veinte y quatro ducados de la misma moneda) como así mismo en los de la orden de San Benito, San Agustin, Cluniacense, Premonstratencio, y otras cualesquiera Ordenes Regulares, y tambien en los de las Militares (exceptuadas la de San Juan de Jerusalem) y en los demas Lugares Pios aunque fuesen esentos, todas y todos citos en los Reinos de España y sus islas adyacentes, o en las Indias occidentales y sus Islas adyacentes, y que eran de Patronato del mismo Rei Felipe IV, á se acostumbraban por la nominacion que le competia legitimamente a dicho Rei, siempre que de cualquier modo que vacaban, aun por traslacion, se conferian o proveian en qualesquiera persona aunque estuviesen condecoradas con qualesquiera dignidad, sin exceptuar la Cardenalicia, a representacion o nominacion del dicho Rei Felipe IV y se instituía como quiera en ellos a qualesquiera personas, o se reservaban a favor de ellas las enunciadas pensiones, como va dicho; la qual Mesada concedida de todos y cada uno de los dichos frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, se había de percibir, exigir y cobrar por las personas constituídas en dignidad exceclesiástica, que se diputasen especialmente para ello por lo que entonces era

Nuncio suyo y de la Sede Apostolica de los Reinos de España, de cualesquiera Patriarca, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, Priors, propositos, Preceptores, Canónigos, Prebendados, Curas Párrocos, y de cualesquiera persona Eclesiástica, Seculares y Regulares, incluidas las de las enunciadas Ordenes Militares, é igualmente de los dichos Pensionistas de cualquiera condicion ó dignidad que fuesen, inclusa la Cardenalicia, y pagar integramente al dicho Rei Felipe IV.

3. Ademas de esto fué su voluntad, y ordenó y mandó en virtud de Santa obediencia que las personas que en cualquier tiempo fuesen presentadas o nombradas por el sobredicho Rei Felipe IV. para enunciadas Iglesias, prevendas y demas Piezas Eclesiasticas aqui antecedentemente expresadas, al tiempo de despacharles su presentacion ó nominacion, estuviesen obligadas a asegurar, y con efecto asegurasen por medio de Cédula Bancaria, ú ótro competente, hacer la paga de una Mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas y productos, derechos, obvenciones y emolumentos de las dichas Iglesias, Prebendas y demas piezas Eclesiásticas a prorrata del valor á que aquellos hubiesen ascendido anualmente en el quinquenio próximo anterior, dentro de quatro meses contados desde el dia en que tomasen la posesión de las enunciadas Iglesias y demas Prebendas y piezas Eclesiásticas, a la primera orden que tuviesen para ello del mismo Rei Felipe IV. ó de sus Ministros.

4. Y habiéndose expuesto al Papa Inocencio X de felis memoria, tambien Predecesor nuestro, por parte de dicho Felipe IV. que sin embargo de haber expirado poco antes los quince años por los quales de habia hecho la enunciada concesion y asignacion por el sobredicho Urbano, Predecesor nuestro, mediante que aun duraban las causas por las quales le fué hecha la dicha concesion y asignacion, habia continuado exigiendo, ó haciendo exigir de las personas presentadas después por él á las sobredichas Iglesias, Prebendas y demas Piezas Eclesiásticas que afianzacen por medio de Cédulas Bancarias, ú ótro competente la paga de la Mesada íntegra de todos y cada uno de los frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, regulada segun va dicho, haciéndose por lo

demas observando el tenor de las Letras del mencionado Urbano, Predecesor nuestro, expedidas sobre lo que va expresado; por cuya razon deseaba en gran manera que por el dicho Inocencio X, Predecesor nuestro, se le diese facultad para cobrar las cantidades cuya paga estaba asegurada por medio de Cédulas Bancarias, ú otras seguridades competentes; y asimismo que por las sobre dichas causas, y ótras mucho más urgente que desde el tiempo en que se hizo la enunciada gracia en adelante habian sobrevenido, se le extendiese y prorrogase por el tiempo que fuese de la voluntad del dicho Inocencio X, Predecesor nuestro, la sobredicha concesion y asignacion, y todas las demas cosas concedidas en las enunciadas Letras al referido Rei Felipe IV; y el enunciado Inocencio, Predecesor nuestro, con la sobredicha autoridad dió facultad al mencionado Felipe IV para que pudiese libre y licitamente exigir ó hacer exigir en virtud de la dicha concesión y asignación todas y cada una de las cantidades cuya paga estaba asegurada por medio de Cédulas Bancarias, ú otro competente, de las personas nombradas por el mismo Rei Felipe IV para las Iglesias, Prebendas o piezas Eclesiásticas sobredichas, desde que habian expirados los enunciados quince años hasta aquel día, y le condonó desde entonces todas las cantidades aseguradas para quando las cobrase.

5 Y ademas de esto prorrogó, extendió y concedió de nuevo al dicho Rei Felipe IV solo por el decenio próximo siguiente la sobredicha asignacion y consecion del mismo modo y forma que el enunciado Urbano, Predecesor nuestro, se la ha hecho y concedido al mismo Rei Felipe IV, y segun la serie, contenido y tenor de las sobredichas Letras del mismo Urbano, Predecesor nuestro.

6 Y sucesivamente algun tiempo después que ya habia expirado el sobredicho decenio, mediante que aun duraban las causas por las cuales se habia hecho la enunciada concesión, asignación y prorrogación, y por tanto se había igualmente continuado exigiendo las dichas Cédulas VII, tambien Predecesor nuestro, le concedió facultad al dicho Rei Felipe IV para que pudiese exigir ó hacer exigir todas y cada una de las cantidades aseguradas hasta entonces con las dichas Cédulas ó seguridades. Y asimismo prorrogó o concedió de nuevo al mismo Rei Felipe IV la sobredicha asignación solo

por el quinquenio próximo siguiente en el modo y forma que entonces se expresaron.

7 Y posteriormente el Papa Clemente IX de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, después que ya habia concluido el quinquenio concedido, según va dicho, por el enunciado Alexandro, Predecesor nuestro, precediendo igual facultad para exigir las cantidades cuya paga se habia asegurado por medio de Cédulas Bancarias ú otros competentes, después que el dicho quinquenio habia expirado, prorrogó ó concedió de nuevo igualmente á Carlos II, tambien de esclarecida memoria, Rei Católico que fué, mientras vivió, de España, la enunciada concesion y asignación por el decenio próximo siguiente, que se habia de contar desde el dia de la dicha prorrogacion, ó nueva concesión, del modo y forma expresados en las Letras que se expidiéron entonces sobre ello.

8 Y despues el Papa Clemente X, tambien de feliz memoria, y Predecesor nuestro, hizo igual prorogación ó nueva concesion solo por un quinquenio.

9 Y sucesivamente el Papa Inocencio XI de feliz memoria, asimismo Predecesor nuestro, hizo igual prorrogacion ó nueva concesión primero sólo por otro quinquenio, y despues por un decenio.

10 Y posteriormente el Papa Alexandro VIII, de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, hizo igualmente otra prorrogacion ó nueva concesion solo por un quinquenio.

11 Y despues el Papa Clemente XI de pia memoria, tambien Predecesor nuestro, hizo otra igual prorrogacion o nueva concesion a Felipe V de esclarecida memoria Rei Católico que fue de España, dos veces, por un quinquenio cada una solamente.

12 Y el Papa Inocencio XIII. de feliz memoria tambien Predecesor nuestro, hizo otra igual prorrogacion ó nueva concesion por otro quinquenio.

13 Y el Papa Benedicto XIII. tambien de feliz memoria, y Predecesor nuestro, hizo otra prorrogacion ó nueva concesion por otros cinco años.

14 Y despues el Papa Clemente XII, tambien de feliz memoria, y Predecesor nuestro, hizo otra prorrogación ó nueva concesion dos veces, cada una por un quinquenio.

15 Como igualmente el Papa Benedicto XIV, tambien Predecesor nuestro, hizo dos veces otra igual prorrogacion ó nueva concesion, cada vez por un quinquenio, segun mas extensamente se contiene en las respectivas Letras de los mismos Urbanos, Inocencio X. Alexandro VII. Clemente X. Inocencio XI. Alexandro VIII. Clemente XI. Inocencio XIII. Clemente XII. Predecesores nuestros: y ultimamente en las de Benedicto XIV, tambien Predecesor nuestro, del dia diez de Julio de mil setecientos cincuenta y uno, todas expedidas en igual forma de Breve, cuyos tenores queremos que se tengan por expresados en las presentes.

16 Y mediante que, según se nos ha expuesto por parte de Vuestra Magestad, hace mucho tiempo que ha expirado el quinquenio prorrogado, como va dicho, por el Papa Benedicto XIV. de feliz memoria, Predecesor nuestro, y que aun duran las causas por las quales de concedieron las enunciadas Letras á los sobredichos y Felipe IV. Carlos II. y Felipe V. y que por tanta deséa Vuestra Magestad que por las sobredichas y otras mas urgentes causas que desde entonces hasta ahora han sobrevenido, las quales es de rezelár que subsistan todavia por mucho más tiempo, y que precediendo la subsanacion de todo lo obrado despues que expiró el sobre dicho quinquenio, se prorrogue por Nos, por el tiempo que fuere de nuestro agrado, la sobredicha concesion y asignacion: Nos, queriendo hacer especial favor y gracia a Vuestra Magestad, motu proprio, de nuestra cierta ciencia, con madura deliberacion, con autoridad y con la plenitud de la potestad Apostólica, por el temor de las presentes prorrogaciones y extendemos, ó concedemos de nuevo á Vuestra Magestad por todo el tiempo de su vida la sobredicha asignacion y concesion del mismo modo y forma que respectivamente la hicieron, concedieron y prorrogaron a los mencionados Reyes Felipe IV. Carlos II y Felipe V. los sobredichos Urbano. Inocencio X. Alejandro VII. Clemente IX. Clemente X. Inocencio XI. Alejandro VII. Clemente XI. Inocencio XIII. Benedicto XIII. Clemente XII. y Benedicto XIV. Predecesores nuestros, segun la serie, contenido y tenor de las enunciadas Letras de los sobredichos Predecesores nuestros, subsanando y condonando en primer lugar todo lo que anualmente se ha obrado despues del quin-

queno prorrogado ó concedido de nuevo por el sobredicho Benedicto XIV. Predecesor nuestro.

17 Declarando que durante la vida de Vuestra Magestad que es el espacio del tiempo por el qual va hecha la prorrogacion de esta gracia por las presentes, los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y generalmente todo el sobredicho Clero Secular como tambien cualesquiera á quienes aconteciere que con la autoridad Apostólica se les reserven pensiones anuales sobre los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, obenciones y emolumentos, sean y estén obligados á pagar los unos la Mesada sobredicha, y los otros la prorrata de su pension; y que no puedan diferir ni eximirse en todo ni en parte de pagar y satisfacer la dicha Mesada ó prorrata de pension, ni aunque sea por causa de haber sufrido contribuciones, impuestos, gravámenes ó perjuicios en lo pasado, ni tampoco por la de lesion enorme. ó enormísima, ni con qualquiera otro pretexto; y los enunciados Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y todo el sobredicho Clero Secular y Regular puedan descontar y retener la porcion y parte que les tocara pagar; a sus Pensionistas respectivos, a efecto de hacer la sobredicha paga.

18 Y que de ésta, y nó de otra suerte, se deba sentenciar en lo que va expresado por cualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Yglesia Romana, y aunque sean Legados á Larete y Nuncios, y tengan qualquiera autoridad, quitándoles a todos y a cada uno de ellos qualquiera facultad de sentenciar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiendolo ó ignorándolo.

19 Por tanto, por las presentes damos comision al amado Hijo, el que al presente es, y en cualquier tiempo fuerte, Exeutor de la Cruzada en los sobredichos Reinos, y le mandamos que por si, ó por otras personas constituidas en dignidad Eclesiástica, que diputare para ello, en donde y quando fuere necesario, y siempre que por parte de Vuestra Magestad fuere requerido, publicando solemnemente estas Letras, y todo lo contenido en ellas, por nuestra autoridad haga que se os paguen íntegramente, ó se entreguen a los

sujetos que fuere de vuestro agrado, por los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades y generalmente por todo el Clero Secular y Regular, y cada uno de ellos, la sobredicha Mesada y prorata de las pensiones de los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, aunque sea precediendo por embargo y sequestro de los dichos ó de otros bienes, exceptuados los sagrados, apremiando aqualesquiera desobedientes y contumaces por sentencia, censura y penas Eclesiásticas, y los demas remedios conducentes de hecho y derecho, sin admitir apelación, invocando también para ello, si fuera necesario, el auxilio del Brazo se-  
glar.

20 Sin que obste en quanto sea necesario la Contitución del Papa Bonifacio VIII. de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, que dispone que a ninguno se le obligue a parecer en juicio a mas de una jornada, ni la disposición del Concilio General, que prescribe dos, con tal que a ninguno, en virtud de las presentes, sé les saque á ser juzgado a mas de tres, ni las reglas de la Cancellaria Apostólica, especialmente la de jure quesito non tolledo, ni las demás constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los Estatutos y costumbres de las Iglesias, Monasterios, Ordenes Militares y demas lugares pios, aunque estén corroborados con juramento, confirmación Apostólica, ó otra qualquiera firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras Apostólica de qualquier tenores y formas que sean, aunque estén concedidas con qualesquiera cláusulas, aunque sean derogatorias, y éstas sean de las eficaces, y no acostumbradas, é irritantes, ni otros decretos generales ó especiales, concedidos, confirmados é ennovados, ó qualesquiera otras cosas que sean en contrario de los que va expresado. Todas y cada una de las quales dichas cosas, aunque para sus suficiente derogación, se debiese hacer especial, individual y expresa mension de ellos y de ella, y de todos sus tenores palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes o de ellas se hubiese de hacer otra qualquiera expresion teniendo los tenores de todos por plena y suficientemente expresados en los insertos, como si lo estuviesen palabra por palabra, y sin omitir cosa alguna en las presentes, y si hubiese obser-

vado la forma expresada en ellas, habiendo de quedar por lo demas en su vigor; por esta sola vez, para el efecto de lo que va expresado, las derogamos especial y expresamente, y otra cualesquiera cosa que sean contraria.

21 Y es nuestra voluntad que el dinero que recibiere vuestra Magestad por razon de la presente concesion no se invierta en otros usos que en los de la defensa y propagación de la Religion Católica, y de la conservacion de la obediencia a la Iglesia Romana, para cuyos fines solamente se hace esta concesion, sobre lo cual gravamos la conciencia de Vuestra Magestad y de vuestros Ministros.

22 Y que a los trasuntos ó exemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de Notario Público, y sellados con sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se le de plenamente la misma Fé, en juicio y fuera de él, que se daría a las mismas presentes, se fueran exhibidas o mostradas.

23 Y que hayan de valer las presentes solo durante la vida de Vuestra Magestad, como va dicho: siendo nuestra Inspección que por la presente no queden perjudicadas de ningun modo los derechos de la Cámara Apostólica por lo respectivo a los frutos de las vacantes sino que hayan de quedar ilesos y preservadas.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador el dia diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho. Año quarto de nuestro Pontificado. — Inocencio Cardenal Conti. — Lugar del sello del Pescador.

(Continuará)

---